

RECOMENDACIÓN Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **89/17-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE PATRIMONIO CULTURAL Y PLANEACIÓN SUSTENTABLE, y DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL**, todos de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señaló el quejoso que fue objeto de medidas persecutorias por parte de autoridades del municipio de San Miguel de Allende, pues clausuraron el establecimiento de su propiedad denominado "XXXX" con motivo de su participación en una manifestación pública que en conjunto con Organizaciones Civiles, que hizo el día 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, respecto al proyecto de un aeropuerto en la zona urbana de dicha ciudad, por lo cual fue objeto de un acto de represión violatorio de los derechos al debido proceso, derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión.

CASO CONCRETO

I.- Violación al derecho al debido proceso.

Marco conceptual del derecho al debido proceso en sede administrativa

El debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, esto es, un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto del Estado.

El derecho a un debido proceso legal¹ es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), "el derecho de defensa procesal" es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto"².

El tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, le da al debido proceso está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27, todos de la Convención Americana.

La Convención Americana desarrolla algunos principios del debido proceso que en ella se anotan o se coligen y que son consecuencia de los sistemas penales y procesales penales actualmente en vigencia. Dichos principios apuntan hacia un "garantismo proteccionista" del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social.

De acuerdo con el "Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos" sobre el acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales³, el debido proceso es también parte de la esfera administrativa de conformidad con el marco del sistema interamericano.

El estudio en cita señala que es clara la vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos, pues la norma rectora de la garantía destaca expresamente su aplicabilidad a cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

La Corte IDH ha tenido oportunidad de remarcar la plena aplicabilidad de la garantía en sede administrativa. En la sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 2 dos de febrero de 2001 dos mil uno, dictada dentro del Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, precisó:

¹ Entendido éste como "el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera", tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

² Arazi (Roland), Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

³ Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodescii.sp.htm>

“124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.⁵⁵ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

“125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

“126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

“127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.”

En este orden de ideas, es importante destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), también se ha ocupado de señalar en forma permanente la necesidad de garantizar el debido proceso legal en todo procedimiento en el que se diriman derechos y obligaciones, con expresa mención al procedimiento administrativo. De hecho, la CIDH se pronunció sobre el tema con anterioridad a que la Corte IDH tuviera su primera oportunidad con el Caso Baena Ricardo y otros.

En abril de 1999, en su informe de fondo en el Caso Loren Riebe y otros⁴, la CIDH analizó los alcances del derecho al debido proceso legal y destacó la necesidad de su respeto y garantía en sede administrativa. En su decisión sobre este caso, reconoció la necesidad de fijar estándares en materia de procedimientos administrativos. Al efecto, decidió recurrir a los desarrollos que en la materia, ya habían sido proporcionados por la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos, por tribunales constitucionales y por la doctrina especializada. Así, la CIDH resaltó:

“Por su parte, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha establecido en términos generales que los derechos al debido proceso y a la defensa en juicio son aplicables a los procedimientos e investigaciones administrativas (...) Respecto a la amplitud de las garantías del debido proceso que deben observarse en el procedimiento administrativo, la Comisión ha notado coincidencia en la jurisprudencia de varios países. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido en tal sentido que “toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen (...) No menos interesante es la perspectiva del jurista Agustín Gordillo sobre el particular: El principio de oír al interesado antes de decidir algo que lo va a afectar, no solamente es un principio de Justicia, es también un principio de eficacia, porque indudablemente asegura un mejor conocimiento de los hechos y por lo tanto lo ayuda a una mejor administración, además de una más justa decisión...” (párrafos 66, 67 y 69 y sus respectivas notas a pie.)

Los estándares hasta aquí reseñados permiten dar cuenta de la postura que el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, ha adoptado en materia de la aplicabilidad del debido proceso legal a la esfera administrativa. Como se ha evidenciado, tanto la CIDH como la Corte IDH se han pronunciado a favor de la plena vigencia de la garantía en dicho ámbito. Es de destacar que los casos e informes citados constituyen apenas un muestrario del escenario que habrá de construirse al precisar los diversos alcances que el Sistema Interamericano le ha conferido al debido proceso administrativo.

Fondo del asunto

Refirió la parte quejosa que el día 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, personal adscrito a las Direcciones municipales de Protección Civil y de Patrimonio Cultural, ambas de la ciudad de San Miguel de Allende, se hizo presente en la negociación de su propiedad denominada “XXXX”, la cual presta servicio de hospedaje y restaurante, lo anterior con la finalidad de realizar una visita de inspección que en anteriores ocasiones se verificó. Asimismo, argumentó en el cuerpo de su queja que tiene autorizado el uso de suelo por parte de la Dirección de Patrimonio y que ha realizado todas las medidas que en su momento se le han solicitado, enfatizando sin precisar, que algunas de esas medidas no se habían actualizado, ante lo cual la autoridad decidió clausurar el establecimiento, suspendiéndose el servicio con la consecuente expulsión de los huéspedes del recinto.

⁴ Informe N° 49/99, Caso 11.610 Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, México, 13 de abril de 1999.

Agregó la parte inconforme que, de conformidad con la normativa del municipio, habría solicitado al Director de Patrimonio Cultural, una prórroga de treinta días para cumplir sus obligaciones, misma que le fue negada verbalmente y añadió que el hecho de que se haya realizado la clausura como primera medida, le dejó en estado de indefensión, puesto que no le permitió subsanar o actualizar los requerimientos realizados, lo cual es contrario a la normativa aplicable.

Finalizó su queja señalando que este acto de molestia era una represalia del Presidente Municipal en contra de la manifestación pública que en conjunto con Organizaciones Civiles, hizo el día 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, respecto al proyecto de un aeropuerto en la zona urbana de la ciudad de San Miguel de Allende, lo cual estimó una medida persecutoria violatoria del derecho al debido proceso que trajo como consecuencia el menoscabo patrimonial de su persona y de quienes prestan servicios en el establecimiento aludido.

Al rendir el informe que le fue solicitado el Presidente Municipal de San Miguel de Allende, negó que el acto de molestia sufrido por la parte lesa haya obedecido a una represalia, precisando que desconocía los nombres, propiedades, domicilios y origen de las personas que participaron en la rueda de prensa menciona por el quejoso.

Por su parte, el Director de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable de San Miguel de Allende, comentó en su informe que el acto de molestia sometido a estudio atendió al hecho de que la oficina a su cargo no tenía noticia sobre la existencia de Permiso de Uso de Suelo vigente y permiso o licencia para colocación, instalación de anuncios, que le permitiera al inconforme realizar la actividad o giro existente, consistente en Servicio de Hospedaje con venta de alimentos, en el establecimiento denominado "XXXX".

También comentó que en la visita de inspección ordenada por él mediante oficio XXXX/2017, se constató por parte de personal de Protección Civil, que el establecimiento en comento incumplía con las medidas de seguridad que indica la normatividad de la materia y que ponían en riesgo la seguridad de las personas, por lo cual se procedió a la suspensión temporal y total de las actividades del establecimiento, enfatizando que la omisión del cumplimiento de tales medidas son aceptadas por el doliente en su queja ante este Organismo y en el escrito de prórroga signado por la persona de nombre XXXX y concluyó señalando que desconocía los hechos y detalles de la rueda de prensa aludida por el quejoso y aclaró que su actuar fue con en base a los hechos referidos y con las facultades que la propia ley le confiere.

Por otro lado, el Director de Protección Civil de San Miguel de Allende, adujo que el día 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, fue requerida su intervención por parte de la Dirección de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, para llevar a cabo una diligencia en el establecimiento denominado "XXXX", por lo cual se realizó un estudio del expediente respectivo de lo cual derivó que conforme a la normativa aplicable a dicho negocio le corresponde el cumplimiento a un Programa Interno de Protección Civil.

Añadió que dentro del referido expediente obraba como último antecedente Carta Definitiva con número de folio XXXX, de fecha 3 tres de agosto de 2015, mediante la cual se aprobó el cumplimiento al Programa Interno, documento que contaba con vigencia de un año a partir de su emisión y de conformidad con el cual el quejoso debía dar cumplimiento a la entrega de reportes trimestrales, lo que no hizo, por lo cual su omisión e incumplimiento dio origen a una inspección física del establecimiento por parte de la Unidad. La autoridad informó que desde ese último trámite el inconforme no se hizo presente en las oficinas de Protección Civil para dar continuidad a sus trámites y actualización en atención a ello fue emitido el oficio con número de folio XXXX/2017, ordenando la visita de inspección y verificación en el inmueble denominado "XXXX", la cual tuvo verificativo el día 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, levantándose el acta circunstanciada de verificación e inspección con número de folio XXXX.

Concluyó el citado Director señalando que durante la visita se detectaron deficiencias e incumplimiento a las obligaciones en materia de Protección Civil por las cuales se decretó la clausura temporal del negocio en comento, negando que dicho acto de molestia haya sido de manera injustificada o producto de una medida persecutoria violatoria del derecho al debido proceso.

Dirección de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabadas dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que el día 24 de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Dirección de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable de San Miguel de Allende, mediante oficio XXXX/2017, llevó a cabo una visita de inspección y verificación en el domicilio de la negociación denominada "XXXX".

El motivo que originó la visita de inspección fue que según lo informado por el Director de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, Ángel Gastelum Cadena, "no se tiene noticia de existencia de permiso de uso de suelo vigente y permiso o licencia para la colocación, instalación de anuncios", que le permitiera al inconforme realizar la actividad o giro existente, consistente en Servicio de Hospedaje con venta de alimentos.

Para este organismo la motivación dada por la autoridad antes señalada para la práctica de la visita señalada resulta inverosímil, puesto que obra en la foja 80 del sumario, el oficio XXXX/2016, de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, signado por el propio Arquitecto Ángel Gastelum Cadena, actual titular de la Dirección

en comento, mediante el cual otorga "PERMISO DE USO DE SUELO" a la negociación "XXXX", lo cual hace imposible para el funcionario en cita sostener que desconocía la existencia del documento, pues constituye un acto de autoridad emitido por él mismo en el ejercicio de sus funciones que, se presume, debe obrar en los archivos de la oficina a su cargo.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la visita de inspección al negocio denominado XXXX, en fecha 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se levantó el acta circunstanciada con número de folio XXXX, en la que personal de la Dirección de Protección Civil del citado municipio asentó que el uso de suelo de dicha empresa se encontraba amparada con el documento "Uso de suelo vigente 11 de agosto de 2016" (Foja 46 a 52).

Sumado a lo anterior, obra en el expediente el oficio XXXX/2017, suscrito por el citado Director de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable de San Miguel de Allende (foja 184), donde manifiesta que la vigencia de uso de suelo emitida mediante oficio XXXX/2016, se encuentra vigente de acuerdo al programa del Reglamento del Código Territorial para el municipio de San Miguel de Allende.

Obra también en el expediente una copia de la orden de visita de inspección expedida por la autoridad previamente señalada y dirigida al quejoso XXXX, en la cual se establece que la visita se realiza "en virtud de que en esta Dirección de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable no se tiene noticia de existencia de Permiso de uso de suelo vigente y permiso o licencia para colocación, instalación de anuncios que le permita realizar la actividad o giro existente en ese domicilio consistente en SERVICIO DE HOSPEDAJE CON VENTA DE ALIMENTOS" (foja 12).

De lo anterior se desprende que el motivo que originó la visita realizada al negocio del quejoso denominado "XXXX", fue verificar si este contaba o no con una licencia de uso de suelo vigente o no, lo cual también quedó patente en la orden de visita de inspección emitida mediante oficio XXXX/2017, en la cual se establece que ésta tendrá como único objetivo verificar tal hecho.

Derivado del análisis del acta circunstanciada de la visita de inspección realizada en día 24 de agosto, se advierte que efectivamente se verificó la existencia de licencia de uso de suelo, quedando asentado en el negocio estaba trabajando al amparo de licencia de uso de suelo vigente del 11 de agosto de 2016 (foja 20), hecho que ya se analizó anteriormente.

Finalmente, se observa que aunque el objetivo de la diligencia tenía un objetivo único y claro, el acta circunstanciada de cierre de la diligencia levantada por Jonathan Emmanuel Deanda Tovar en su calidad de Supervisor de la Dirección de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable del Municipio de San Miguel de Allende, concluye que el sitio inspeccionado no cumple con las indicaciones de protección civil, con lo cual se procede a realizar suspensión parcial del establecimiento (Foja 15).

Lo anterior se estima una contravención a lo dispuesto por el artículo 465 del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, que señala:

"Artículo 465. La Dirección de Desarrollo Urbano o la Dirección de Patrimonio de acuerdo a la zona que se trate, podrán realizar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento del Código Territorial, este reglamento y las demás disposiciones relativas. El personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento que lo acredite, así como de la orden escrita fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dirección de Patrimonio según compete de conformidad con la zona que se trate, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia." (Énfasis añadido).

En efecto, se sostiene la existencia del actuar indebido de la autoridad, pues como ha quedado transcrito, en el caso concreto el funcionario aludido, al realizar la visita de inspección, si bien estaba provisto de la orden escrita fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección de Patrimonio, en la que se precisaba el lugar o zona que habría de inspeccionarse y el objeto de la diligencia; también lo es que estando en el lugar indicado (domicilio de la negociación) prescindió del objeto de su visita, es decir, verificar si "XXXX" contaba con permiso de uso de suelo para realizar la actividad o giro denominado "servicio de hospedaje con venta de alimentos" y que la propiedad contara con el permiso o licencia para colocación, instalación de anuncios, expedido por la Dirección de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable (foja 31).

En el informe complementario que rindiera el Arquitecto Ángel Gastelum Cadena, actual titular de la Director de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, mediante oficio XXXX/2017, se advierte que dicho servidor público puntualiza que dentro del permiso de uso de suelo otorgado por él mismo a la negociación "XXXX", existe un punto que manifiesta que en caso de inobservancia de cualquiera de los puntos contenido en el mismo, se procederá a la clausura temporal o definitiva, la revocación del permiso otorgado; como lo marca el art. 484 fracción II, III, IV del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, siendo uno de esos puntos el que se refiere al oficio de protección civil el cual se encontraba vencido.

En relación a este punto es de señalar que, en efecto, el oficio XXXX/2016, de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, signado por el propio Arquitecto Ángel Gastelum Cadena, Director de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, que contiene el "PERMISO DE USO DE SUELO" otorgado a la establecimiento "XXXX"

(foja 80), prevé que dicho permiso quedaba sujeto a la cumplimiento de diversas observaciones, entre ellas atender las “indicaciones de la Unidad de Protección Civil de conformidad al oficio XXXX/15.”, cuya inobservancia haría procedente “la clausura temporal o definitiva, la revocación del permiso otorgado, como lo marca el artículo 484 fracción II, III, IV del Reglamento al Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.”

Conforme a lo antes dicho, si bien con los elementos de prueba obrantes en el sumario de mérito ha quedado demostrado que “XXXX” incumplió con diversas proposiciones previstas en las normatividad de protección civil que le resulta aplicable, las cuales se encuentran detalladas en el acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, con número de folio XXXX (foja 46 a 52); también queda evidenciado a juicio de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, que la verificación de esta circunstancia en concreto no fue fundada ni motivada por parte del Director de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, en su oficio de visita e inspección XXXX/2017, de fecha 24 de agosto de 2017 dos mil diecisiete, pues como ya fue referido dicho acto de autoridad se limitaba a verificar si “XXXX” contaba con permiso de uso de suelo para realizar la actividad o giro denominado “servicio de hospedaje con venta de alimentos” y que la propiedad contara con el permiso o licencia para colocación, instalación de anuncios, expedido por la Dirección de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable.

Así, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 465 del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, la orden escrita fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección de Patrimonio, ha de precisar entre otros el objeto de la diligencia, se advierte que al no ceñirse al mismo la autoridad en su actuar y excederse en su cometido, ello actualizó una violación de la normativa con perjuicio para el ahora agraviado en contravención del principio de certeza jurídica, pues el resultado final de la visita fue la clausura del establecimiento bajo el título de ser una “medida de seguridad” al amparo de lo dispuesto por los artículos 474, 475 y 476 del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, tal como quedó constatado por personal de este Organismo al dar fe de la existencia de los sellos que así lo indicaban.

Es de puntualizar que el incumplimiento por parte de “XXXX” de los deberes que le correspondían en materia de protección civil, sólo fue del conocimiento del personal de la Dirección de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable de San Miguel de Allende, con motivo de la verificación que simultáneamente realizaban Gerardo González Toledo y Josefát Salvador Enríquez López, ambos personal adscrito a la Dirección de Protección Civil municipal. Esto es, la Dirección de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, no tenía conocimiento previo del incumplimiento que a la postre fuera la motivación para el acto de clausura.

Lo anterior se refuerza con el dicho de Jonathan Emmanuel Deanda Tovar, adscrito a la Dirección de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentables, quien en su atesto ante personal de este Organismo, comentó:

“... estuvimos esperando hasta que los compañeros de protección civil nos dijeron que el negocio no cumplía con las medidas de seguridad necesarias, razón por la cual levanté el acta en el sentido que se realizaría la suspensión parcial del establecimiento...”

La contravención al principio de certeza jurídica antes señalada se confirma al advertir que la medida de seguridad consistente en suspensión temporal y total de las actividades del establecimiento, ordenada por el Director de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, en su oficio XXXX/2017 sólo fue prevista bajo el supuesto de no existir en la negociación el permiso de uso de suelo vigente que le permitiera operar con la actividad de servicio de hospedaje con venta de alimentos, sin aducirse en momento alguno el cumplimiento de las compromisos en materia de protección civil.

En el caso sometido a estudio, de conformidad con el artículo 474 del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, se entienden por “medidas de seguridad”:

[...] las determinaciones preventivas ordenadas por la Dirección de Patrimonio que tendrán por objeto evitar daños a personas o bienes que puedan causar las construcciones, instalaciones, explotaciones, obras y acciones tanto públicas como privadas, en razón de existir cualquiera de las causas a que se refiere el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el reglamento citado y demás normativa que resulte aplicable. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, se pueden imponer en cualquier momento en tanto no se haya dictado la resolución, tienen carácter temporal, mientras persistan las causas que las motiven y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas.

Al análisis de la disposición reglamentaria citada, bajo estricto derecho, se colige que la medida de seguridad ordenada por el Arquitecto Ángel Gastelum Cadena, en el oficio XXXX/2017, fue para el supuesto de que “XXXX” no contara con permiso de uso de suelo vigente que le permitiera operar con la actividad de servicio de hospedaje con venta de alimentos, sin contemplar ninguna otra hipótesis jurídica.

Lo anterior es más claro si se toma en consideración el artículo 475 del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, en el que se establecen de manera taxativa los supuestos en los cuales se pueden adoptar medidas de seguridad, siendo las siguientes:

- I. La inestabilidad del suelo o inseguridad de la construcción existente o en ejecución;
- II. La carencia o estado deficiente de instalaciones y dispositivos de seguridad, contra los riesgos de incendio, contaminación, sismos u otros;

- III. *La edificación u ocupación de obras, construcciones o instalaciones que pongan en grave riesgo a la población;*
- IV. *Las deficiencias peligrosas en el mantenimiento de las estructuras de los edificios;*
- V. *La peligrosa localización, instalación o funcionamiento de los almacenes explosivos, depósitos de combustibles, productos inflamables, bancos de materiales y otros de naturaleza semejante;*
- VI. *El daño grave de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración;*
- VII. *El daño grave del patrimonio cultural urbano y arquitectónico o de las áreas de valor escénico;*
- VIII. *El riesgo inminente de contaminación del agua con repercusiones peligrosas para la población o para la estabilidad del ciclo hídrico; y*
- IX. *Cualquier otra que contravenga lo dispuesto en el reglamento, que pudiere afectar la integridad o seguridad física de personas o bienes.*

Conviene precisar que si bien entre otros propósitos las “medidas de seguridad” tienen como objeto evitar daños a personas, lo cual podría ser considerado por deducción lógica su condición prioritaria, se estima que en el presente caso las omisiones en materia de protección civil no resultaron ser de aquellas que pusiera en peligro la integridad de persona alguna, pues de las declaraciones vertidas ante esta Procuraduría por parte del personal de la Dirección de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, identificado como Jonathan Emmanuel Deanda Tovar y Marbella Pilar Martínez Quiroz, se observa que los mismos no desalojaron a los huéspedes ni personas que se encontraban en el momento de su visita, las cuales indicaron podían permanecer hasta que terminara el servicio previamente contratado, bajo la premisa de no recibir nuevos clientes, lo que pone en estado de contradicción e incertidumbre la pertinencia de la “medida de seguridad” adoptada.

Otro elemento que abona a esta presunción de arbitrariedad en el acto, es que en el acta circunstanciada levantada por Jonathan Emmanuel Deanda Tovar, mediante la cual se establece la suspensión parcial del establecimiento, se hace mención a la causal del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende que se actualiza y, que hace necesaria una medida de seguridad.

Considerando lo anterior, resultaban aplicables entonces las “Medidas correctivas de urgente aplicación” previstas por el artículo 470 del invocado Reglamento del Código Territorial, el cual resulta correspondiente con el numeral 540 del Código Territorial en cuestión, mismo que ordena que una vez recibida el acta de inspección por la Dirección de Patrimonio, en caso de encontrar alguna violación al Código Territorial, ese reglamento u otros ordenamientos jurídicos aplicables, ésta requeriría al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adoptara de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro de término de diez días hábiles a partir de la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en relación con el acta de inspección y ofreciera pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado; lo que en la especie no aconteció pues no obra en el sumario constancia que así lo tenga por acreditado, vulnerando con ello el derecho al debido proceso del quejoso.

Dirección de Protección Civil

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabadas dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que el día 24 de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Dirección de Protección Civil de San Miguel de Allende, mediante oficio XXXX/2017, llevó a cabo una visita de inspección y verificación en el domicilio de la negociación denominada “XXXX”, siendo la motivación de este acto de autoridad el cumplimiento de las disposiciones que en materia de protección civil le obliga, como lo es el Programa interno y las medidas de seguridad que refiere la Ley General de Protección Civil en sus artículos 2 fracción XLI, 39 y 40, en relación con los numerales 74, 75 y 76 del Reglamento de dicha Ley General.

Como ha quedado señalado en los párrafos precedentes, del contenido del acta circunstanciada, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, con número de folio XXXX, signada por los inspectores Gerardo González Toledo y Josefát Salvador Enríquez López, el establecimiento “XXXX” actualizó diversas omisiones al cumplimiento de la normativa de protección civil que le es aplicable y que se constata con la documental que obra a foja 46 a 52 del sumario en que se actúa y que son admitidas por el inconforme en su comparecencia inicial de queja ante este Organismo.

Se observa que una de las principales omisiones por parte del doliente, fue la falta de actualización de la vigencia de la CARTA DEFINITIVA contenida en el oficio XXXX/15, de fecha 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por José Felipe Cohen Aguado y Juan José Cervantes Gómez, Coordinador y Auxiliar Técnico de la Coordinación Municipal de Protección Civil de San Miguel de Allende, la cual validaba que el establecimiento “XXXX” habría cumplido con todas las medidas de seguridad y lineamientos marcados en materia de Protección Civil al momento de la inspección, para el giro de servicio de hospedaje y desayuno

El documento precitado contaba con vigencia de un año a partir de su emisión, por lo cual se entiende que corría a cargo del establecimiento referido su renovación a partir del día 3 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, lo que en la especie no aconteció.

Así también, se confirma que la negociación incumplía con la vigencia del Programa Interno que la legislación en materia de protección civil le constreñía y que le había sido aprobado en el año de 2015, mediante el oficio XXXX/15, según lo comunicó en su informe el actual Director de Protección Civil de San Miguel de Allende, Licenciado José Alan Álvarez Flores (foja 36 a 44). De igual manera fue omisa en atender la obligación contenida

en el artículo 69, en relación con el inciso n) del numeral 70, del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de San Miguel de Allende, referente a la rendición de informes trimestrales de las actividades y formas de operación del Programa Interno, a efecto de verificar el cumplimiento al desarrollo de lo expuesto en el mismo, informes que se debieron entregar cuatro veces durante el año de vigencia que amparaba la CARTA DEFINITIVA.

La omisión de lo anterior, al no ser justificada, dio lugar a realizar por conducto del personal autorizado la visita de inspección y verificación física del establecimiento por parte de la Dirección de Protección Civil y al levantamiento del acta circunstanciada correspondiente con la consecuente aplicación de una medida de seguridad ante el riesgo inminente que se presentaba.

Por “riesgo inminente” de conformidad la fracción L del artículo 2 de la Ley General de Protección Civil, se entiende aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable.

Sobre este punto destaca el atesto de María del Rocío Sara Mota Vázquez, adscrita a la coordinación técnica administrativa de Protección Civil, quien tiene entre sus funciones la integración de los Programas Internos, quien comentó:

“...al haber recibido citatorio para comparecer ante este organismo, me di a la tarea de revisar el expediente, dándome cuenta que el último documento que se generó a esa negociación [XXXX] en el sentido de que cumplía con el programa de protección civil, fue en el año 2015 dos mil quince y desde entonces no hay registro de actualización...”.

A este respecto, de conformidad con la fracción XI del artículo 76 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil, la vigilancia en el grado de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil recae en las Unidades de Protección Civil, a través de las autoridades con facultad para realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, imponer sanciones conforme a la normativa local.

Al efecto es de resaltar la declaración de Josafat Salvador Enríquez López, Coordinador Operativo de todas las áreas de Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, quien en su comparecencia ante personal de esta Procuraduría aseveró;

“...tuve conocimiento en la Secretaría de Ayuntamiento de este municipio, se recibió una denuncia anónima sobre el negocio propiedad del quejoso... el Secretario del Ayuntamiento informó de esta denuncia verbalmente a Diego Cervantes Campos, encargado de fenómenos socio organizativos del área de gestión de riesgos de protección civil y él me informó a mí el día 23 veintitrés de agosto del año en curso, también Secretaría de Ayuntamiento, informó a Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable para efecto de que se realizara una visita a la negociación con la razón social XXXX, fue así que Patrimonio Cultural, informó mediante escrito a Protección Civil que personal adscrito a esa dependencia, acudiría a realizar verificación de que estuviera vigente el permiso de uso de suelo en la misma negociación y que acudiéramos conjuntamente; como el director de Protección Civil estaba en período vacacional, yo como encargado de despacho y por ausencia suscribí el oficio XXXX/2017 para acudir a realizar visita de inspección a XXXX... antes de la práctica de la misma, verifiqué el contenido del expediente que se tiene del negocio en Protección Civil y me percaté de la existencia de una carta definitiva sobre medidas de seguridad y lineamientos de protección civil expedida el 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince con vigencia de un año, para la emisión de esa carta definitiva... se determinó la clausura y no la suspensión porque el establecimiento no tenía actualizado su programa de protección civil, pues cabe resaltar que sus capacitaciones en riesgos tenían más de un año que no se actualizaban, sus extintores caducados, los cristales no contaban con película anti-astillante y ante algún siniestro ello es peligroso porque no protege la integridad de las personas, en función de ello es que se determinó la clausura temporal para actualizar y completar su esquema de protección civil...”.

No obstante lo anterior, el también servidor público adscrito a la Dirección de Protección Civil, Diego Eduardo Cervantes Campos, niega en su declaración ante esta Procuraduría haber recibido información respecto de alguna denuncia anónima en relación a la negociación “XXXX”.

Así también el entonces Secretario del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, licenciado Jesús Gonzalo González Rodríguez, en informe que le fue requerido negó lisa y llanamente haber recibido una denuncia anónima respecto de la negociación “XXXX”.

En relación a lo anterior el licenciado José Alan Álvarez Flores, señaló en su informe rendido mediante oficio XXXX/2017 que la intervención de la autoridad municipal en materia de Protección Civil derivó de una solicitud que le formuló la Dirección de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, con lo cual se advierte que la inspección realizada por Protección civil obedeció a solicitud realizada por la Dirección antes señalada.

Ahora bien, la existencia de la violación al debido proceso en agravio del inconforme, por parte del personal adscrito a la Dirección de Protección Civil de San Miguel de Allende, se surte en función de que del análisis de los medios de prueba obrante en el sumario, se advierte que al momento de recabar el acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, con número de folio XXXX, signada por los inspectores Gerardo González Toledo y Josefat Salvador Enríquez López, los mismos fueron omisos en dotar de certeza jurídica la determinación de la medida de seguridad consistente en la “clausura temporal” del establecimiento denominado “XXXX”.

En efecto, de la lectura del folio XXXX no se desprenden que los servidores públicos inquiridos hubieran cubierto las formalidades debidas para el acto de molestia consistente en “clausura temporal”, ello es así porque vulnera una de las reglas básicas para la determinación de suspensiones temporales, establecida en el artículo 129 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de San Miguel de Allende, que señala en su último párrafo que cuando se apliquen medidas de seguridad se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión, datos que no fueron determinados en el caso concreto.

Aunado a lo anterior es de observar lo manifestado por el servidor público Gerardo González Toledo, quien sin dar una explicación a su omisión, de manera enfática señaló ante esta Procuraduría:

“...lo de la clausura no lo asenté en el acta circunstanciada de verificación e inspección levantada ese día...”

De tal manera que estas omisiones vulneran el derecho al debido proceso del inconforme, pues la autoridad administrativa incumple con el conjunto de requisitos que debe observar con el fin de que el quejoso defienda sus derechos ante sus actos dotados de *imperium*.

Presidente Municipal

Respecto a la imputación de violación al derecho al debido proceso que se hace al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabadas dentro del sumario que nos ocupa, es de señalarse que no se infiere en modo alguno que el mismo haya tenido participación alguna en los hechos materia de queja.

Se advierte por el contrario que tanto la Dirección de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, como la de Protección Civil, dieron paso a su intervención con base en las facultades legales y reglamentarias que sus marcos jurídicos les confieren.

Sobre el particular se cuenta únicamente con el dicho del quejoso, quien incluso en la vista de informes que le fue dada, esgrimió ser objeto de una represalia al igual que otros tantos activistas que han visto similares tipos de agresión a sus negocios; empero, la existencia de tal represalia así como la identidad de los activistas no resulta confirmada con medio diverso de prueba, lo que hace imposible para este Organismo fincar la responsabilidad que se pretende, motivo por el cual ha de formularse el correspondiente acuerdo de no recomendación sobre el particular.

II.- Violación al derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión.

Marco conceptual del derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión.

El derecho a la libertad de expresión está reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos párrafos primero y segundo se menciona que:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

El artículo 7º constitucional ordena en su primer párrafo que:

“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”.

A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. En consonancia con estos artículos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 19.2, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 13, consideran que todas las personas tienen “derecho a la libertad de expresión”, el cual comprende

“la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, cuyo ejercicio “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley...”.

Como se advierte, tanto la Constitución como los citados documentos internacionales reconocen la importancia fundamental de la libertad de expresión, sobresaliendo para el presente caso que no puede existir una restricción por medios indirectos de cualquier tipo. Al respecto, la Corte IDH menciona que “...el ejercicio del derecho a la

*libertad de pensamiento y expresión en una sociedad democrática comprende el derecho a no ser perseguido ni molestado a causa de sus opiniones, denuncias o críticas contra funcionarios públicos...*⁵.

La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático⁶.

La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”⁷. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios⁸. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población⁹.

Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales” y “[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”.

De igual manera, la Corte IDH ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte IDH ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Asimismo, ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión. A la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

De forma similar, el artículo 15 de la Convención Americana “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas”. Este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente.

No obstante, de acuerdo a la propia Convención, el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹⁰.

Fondo del asunto

A la luz de los criterios anteriores, por parte de quien esto suscribe se han examinado los hechos ocurridos para determinar si en el presente caso existe afectación a los derechos a la libertad de expresión y/o de reunión.

Como ha quedado asentado en párrafos precedentes, la parte quejosa comentó que el día 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, personal adscrito a las Direcciones municipales de Protección Civil y de Patrimonio Cultural, ambas de la ciudad de San Miguel de Allende, se hizo presente en la negociación de su propiedad denominada “XXXX”, con la finalidad de realizar una visita de inspección.

Arguyó el doliente que este acto de molestia era una represalia del Presidente Municipal en contra de la manifestación pública que en conjunto con Organizaciones Civiles, hizo el día 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, respecto al proyecto de un aeropuerto en la zona urbana de la ciudad de San Miguel de Allende, lo cual estimó una medida persecutoria violatoria del derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión.

⁵ Informe No 20/99. “Caso Rodolfo López Espinoza e hijos vs. Perú”. Sentencia del 23 de febrero de 1999, párrafo 148.

⁶ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 140.

⁷ Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. párrafo 70.

⁸ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párrafo 116.

⁹ Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 69.

¹⁰ Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 43.

En su informe, transcrito en el capítulo de pruebas y evidencias de la presente resolución, el Presidente Municipal, negó el acto imputado precisando que incluso desconocía los nombres, propiedades, domicilios y origen de las personas que participaron en la rueda de prensa mencionada por el quejoso. Por su parte, el Director de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, señaló que desconocía los hechos expuesto en vía de queja así como los detalles de la rueda de prensa a la cual hace alusión el inconforme. Finalmente, el Director de Protección Civil, negó que el acto de molestia hubiera sido injustificado o producto de una medida persecutoria. Los servidores públicos mencionados en segundo y tercer término, fueron precisos en señalar que actuaron con base en sus facultades legales de inspección y verificación que la normativa aplicable otorga para cada uno de ellos.

De tal guisa, no se advierte en el actuar de la autoridad la existencia de una conducta directa o indirecta que haya tenido como propósito generar una afrenta indebida en la esfera jurídica del quejoso.

De acuerdo con la información recabada por esta Procuraduría se advierte que por la misma fecha en que se ejecutó el acto de molestia al aquí quejoso, se practicaron similares visitas de inspección y verificación en diversos establecimientos, según se confirma con los contenidos de los oficios XXXX/2017 y XXXX/2017 signados por el Arquitecto Ángel Gastelum Cadena, Director de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, así como Oficio XXXX/2017 y XXXX/2017, suscritos por el licenciado José Alan Álvarez Flores, Director de Protección Civil de San Miguel de Allende; sin que se cuente con elemento de convicción que haga presumir que los propietarios, representantes legales y/o persona alguna vinculada a las negociaciones afectadas, hubieran tenido participación alguna en el evento de protesta celebrado el día 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, de tal manera que diera el valor indiciario para atestiguar la existencia de una conducta represiva por tal manifestación.

No se soslaya que dentro del sumario de mérito, se observan las actuaciones correspondientes al expediente de gestión número XXXX/17-D del cual se agregó copia certificada a la presente investigación.

Las mismas, hacen referencia a la solicitud del inconforme XXXX, en el sentido de promover *motu proprio* el retiro de los sellos de clausura correspondientes al inmueble ocupado por la negociación "XXXX", en atención a que habría promovido ante el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, la revocación del uso de suelo autorizado para servicio de hospedaje con venta de alimentos, aseverando que destinaría el inmueble para su uso original de casa habitación.

Adicionalmente, se observa en las actuaciones referidas que fue voluntad del doliente dar de baja las obligaciones fiscales de la negociación (foja 126 y 127), así como finiquitar las relaciones laborales del personal que prestaba servicios en la misma (fojas 114 a 125) como pauta de su intención para dejar de operar el servicio de hospedaje con venta de alimentos que operaba ante la extinción de su parte del establecimiento citado (foja 146), tal y como lo manifestó en su comparecencia ante este organismo, todo lo cual resulta un acto propio del derecho de autodeterminación de quien resulta propietario para continuar o no con el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones que le impone determinada situación jurídica.

Así, personal de este organismo pudo constatar que el propósito del quejoso fue consumado al realizar visita de inspección en la que se comprobó que la negociación ya no contaba con sellos de clausura (foja 165), ello derivado de la orden que para tal efecto girara el Arquitecto Ángel Gastelum Cadena, Director de Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, mediante oficio XXXX/2017 (foja 161 y 162).

Amén de lo anterior, el quejoso XXXX, habría señalado que sufrió violación a sus derechos de libertad de expresión y de reunión, al igual que otros tantos activistas que han visto similares tipos de agresión a sus negocios, sin embargo tal afirmación no se corroboró en forma alguna durante el trámite de la investigación, por lo cual no ha lugar a formular pronunciamiento de recomendación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende**, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del personal adscrito a las Direcciones de Protección Civil y Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, que participaron de manera directa o indirecta en las visitas de inspección y verificación realizadas en la negociación denominada "XXXX" el día 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, respecto de la **violación del derecho al debido proceso** de la cual fue objeto XXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende**, Licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, respecto de las **violaciones del derecho al debido proceso, derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión**, de las cuales se doliera **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende**, Licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, respecto de la violación al **derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión** de la cual se doliera **XXXX**, por parte de personal adscrito a las Direcciones de Protección Civil y Patrimonio Cultural y Planeación Sustentable, que participaron de manera directa o indirecta en las visitas de inspección y verificación realizadas en la negociación denominada "XXXX" el día 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. AEME*